

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 115.916 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Beatriz Elena Valencia Jaramillo, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Laura Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00228 00
Demandante	Juan Camilo Vergara Chica
Demandados	Paula Andrea Sánchez Ceballos
Auto interlocutorio Nro.	628
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 421, 468 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. Beatriz Elena Valencia Jaramillo, deberá demostrar la manifestación inequívoca del poderdante donde se

evidencia la voluntad de otorgar poder, es decir, un texto donde lo manifieste, la antefirma del poderdante o un mensaje de datos transmitiéndolo, pues en este supuesto de hecho está estructurada la presunción de autenticidad tal y como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y el 6° del Acuerdo 11532 del mismo año, además como lo aplicó la H. Corte Suprema de Justicia en providencia emitida en Radicado Nro. 55194, pues el poder aportado no contiene firma, ni ninguna otra señal de voluntad de quien lo confiere.

2. Deberá modificar la redacción de las pretensiones, en el entendido de no procurar que el pago de las sumas reclamadas se realice dentro de los 15 días siguientes, pues este fue el término que ordenó el Tribunal de Arbitramento y desde el cual se constituye en mora la ejecutada, por lo que la mandataria judicial debe recordar que el trámite ejecutivo cuenta con términos taxativos, como son 10 días para pagar y 3 días para excepcionar.

3. Deberá redactar de manera procedente la solicitud de medida cautelar conforme el estado del proceso identificado con radicado Nro. 05001 31 03 005 2015 00503 00, pues de la redacción presentada plantea tres variables, aun cuando esta juzgadora no tiene por qué conocer el estado en que se encuentra el referido litigio y por ende inferir, a cuál de las solicitudes acceder a decretar.

4. En caso de no presentar una solicitud de medida cautelar procedente, deberá demostrar la notificación previa que exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 a la presunta ejecutada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto,

conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13ab598b995310c57c56e7b3adb30badb06be9058674ae37fc105f2e53f74e**

Documento generado en 07/07/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>